

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 83.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunica con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. adjunto ejemplar del decreto creando una Junta de Informacion para satisfacer á las preguntas contenidas en el interrogatorio que lo acompaña; á fin de que, comunicándolo V. S. á las Sociedades económicas y Juntas de Comercio de esa provincia, y dándole publicidad por medio del Boletín oficial, puedan cumplirse debidamente los deseos de S. M.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que en la precedente Real orden se expresa. Santander 18 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas.

SEÑORA.

Una de las primeras atenciones de vuestros Consejeros responsables ha sido la revision de los trabajos hechos para resolver la grave cuestión de los aranceles de Aduanas de tal modo que dando impulso al comercio, proteja á la vez los intereses de la agricultura y de las artes. Para conseguirlo está dispuesto el Gobierno de V. M. á suprimir en la ley de Aduanas y Aranceles que presentará muy luego á la deliberacion de las Cortes, muchas de las trabas que hoy entorpecen el despacho y circulacion de los géneros, y á levantar la prohibicion que sin motivos bastante justificados, pesa hoy sobre algunos artículos.

Hay otros sin embargo, entre ellos los algodones manufacturados y los cereales, de tan inmensa

trascendencia, por ser de gran cuantía los intereses al parecer encontrados que pudieran afectarse á la innovacion de la legislación de esta materia, que ni parece prudente dictarla, ni aun proponerla á las Cortes sin consultar previamente estos intereses, sometiéndolos á una discusion especial, libre, detenida, ilustrada con los datos que de suyo requiere, y cual conviene á los augustos designios de V. M. y á la naturaleza del Gobierno representativo. A fin de llevar á efecto esta idea, el Ministro que suscribe, de acuerdo con los demas Consejeros de la Corona, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 4 de Marzo de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Toca de Togores.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por mi Ministro de Comercio en exposicion de esta fecha, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una Junta de Informacion compuesta de los individuos que Yo tuviere á bien nombrar á propuesta del Ministro de Hacienda, y de uno elegido por cada Junta de Comercio, y otro por cada Sociedad económica del Reino. Las Juntas de Comercio y las Sociedades económicas que no creyesen conveniente enviar Comisionado á la de informacion, podrán abstenerse de hacerlo.—Artículo 2.º Los individuos nombrados por las Juntas de Comercio y por las Sociedades económicas presentarán ó remitirán sus credenciales á mi Ministro de Comercio hasta el veinte y cinco del corriente, sin cuyo requisito no serán admitidos en la Junta de Informacion.—Artículo 3.º La Junta de informacion dará principio á sus sesiones el 1.º de Abril, y las concluirá antes del 1.º de Junio de este año. El Presidente y Secretarios de la Junta de Informacion serán nombrados por Mí, á propuesta de mi Ministro de Comercio.—Artículo 4.º Mi Ministro de Comercio me propondrá el reglamento interior de la Junta de Informacion.—Artículo 5.º Mis Ministros de Hacienda y de Comercio procederán inmediatamente á la formacion de un interrogatorio que se publicará en la Gaceta y en los Boletines oficiales, sobre las cuestiones que interese esclarecer relativas á la im-

portacion de tejidos de algodón, de cereales, y de demas artículos que juzguen conveniente designar.—Artículo 6.º Todo individuo ó Corporacion podrá libremente contestar al todo ó parte del interrogatorio, dirigiendo su respuesta á mi Ministro de Comercio; este la pasará á la Junta de informacion, á la que tambien se enviarán los documentos existentes en las oficinas que puedan convenirle para el buen despacho de su encargo.—Artículo 7.º La Junta de Informacion, despues de examinados y discutidos los datos relativos á la importacion de tejidos de algodón, de cereales y demas que le sometan mis Ministros de Hacienda y de Comercio, expondrá su opinion razonada.—Artículo 8.º Esta exposicion y las actas de la Junta pasarán á mi Ministro de Hacienda para que en su vista me proponga lo que juzgue oportuno. Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Interrogatorios á que se refiere el decreto anterior, formados de comun acuerdo por los Ministros de Hacienda y Comercio.

1.º

SOBRE CEREALES.

Pregunta 1.ª ¿Qué impuestos, qué trabas ú obstáculos se oponen ó impiden la libre circulacion interior de los granos, semillas y legumbres?

2.ª ¿Hasta qué límites deberá llegar esta libertad, ó si ha de ser tambien libre de derechos municipales, locales y de cualquiera otra denominacion?

3.ª ¿Habrá de ser igualmente libre el comercio por cabotaje de los mismos granos, semillas y legumbres?

4.ª En este caso, ¿qué medios de seguridad podrán adoptarse para impedir el tráfico simulado ó el contrabando?

5.ª ¿Puede alcanzar la misma libertad indefinida, constante y perpétua al comercio de exportacion de los mismos granos, semillas y legumbres?

6.ª Si no la pudiese alcanzar por razon de las necesidades del pais, ¿cuál es el precio que podrá indicar la necesidad ó la conveniencia de la exportacion?

7.ª ¿En qué mercados deberá tomarse este precio, si en los litorales ó de salidas, ó en los centros de produccion, como por ejemplo Valladolid y Campos en Castilla, y Ciudad-Real en la Mancha?

8.ª ¿Puede en general permitirse la importacion de cereales extranjeros?

9.ª Si no fuese conveniente á los intereses agrícolas del pais, ¿en qué casos, sin lastimarlos, podrá convenir la entrada para satisfacer sus legítimas necesidades?

10.ª ¿A qué precios deberán subir los cereales propios para estar seguros de que conviene la entrada de los agenos?

11.ª ¿En qué puntos deberán tomarse aquellos precios, si en los litorales distantes de los centros de produccion donde mas prontamente se sienten los efectos de la escasez, ó en los ya indicados de Castilla y la Mancha?

12.ª ¿Por cuanto tiempo deberán sostenerse sin alteracion de baja aquellos precios, y en cuántos mercados para que no pueda ser peligrosa á los pun-

tos de produccion la entrada de los cereales extranjeros?

13.ª ¿Cuándo deberá cesar su admision para que ni las provincias escasas de ellos puedan comer el pan á subidos precios, ni las productoras encuentren obstruidos los caminos de dar salida á sus productos sobrantes?

14.ª ¿Si atendido el contrabando que pudiera hacerse á la sombra del tráfico de cereales con las islas adyacentes, convendria tomar acerca de él precauciones especiales, ó declarar este comercio fuera de la ley ó prohibido en los casos comunes en que lo estuviese el tráfico extranjero?

15.ª ¿Qué medidas podrán adoptarse de resultado seguro si no conviniese castigarlas tan severamente para impedir aquel tráfico?

16.ª En los cinco, ocho ó diez años últimos ¿á qué puntos se han destinado los granos sobrantes de esa provincia, ó cuál es el mas frecuente mercado en donde se venden sus granos?

2.º

SOBRE LA INDUSTRIA PECUARIA.

1.ª ¿Cuándo comenzó á decaer la exportacion y venta de nuestras lanas merinas tan codiciadas en los grandes mercados de Europa?

2.ª ¿Qué causas influyen en su descrédito?

3.ª ¿Por qué la Alemania nos sustituyó en el inveterado derecho que teniamos de abastecer aquel universal mercado, y subió á diez millones de libras la lana que vendia á la Inglaterra cuando nosotros la vendiamos por un millon escaso?

4.ª ¿La Francia necesita de nuestras lanas contando en el dia con las superfinas de otras ganaderías?

5.ª ¿A qué se debe la perfeccion de estas lanas, y sobre todo la de la Sajonia electoral, si al modo de criar las ovejas, ó á los pastos ó á la conservacion de la raza pura y de los buenos tipos de los ganados merinos?

6.ª ¿Qué medios pudiéramos adoptar para seguir este mismo camino de perfeccion y no quedarnos atrás en este progreso cuando aquellos ganados en toda Europa son oriundos de los de España?

7.ª En el estado actual de cosas, y hasta que nuestras tentativas y ensayos científicos puedan hacer una revolucion en la industria pecuaria, ¿por qué medios pudiéramos dar salida á nuestras lanas, ó si nos convendria emplearlas en elaborar bayetas, bayetones, franelas, paños de todas clases, estambres y demas productos de lana pura y con mezcla de esta materia?

8.ª ¿Qué obstáculos habria que vencer para realizar este pensamiento, ó si sería conveniente prohibir ó recargar la entrada de iguales productos extranjeros?

9.ª Si así conviniese, ¿por qué medios pudiera evitarse que en el interior se monopolizase demasiado este comercio con daño de los consumidores?

10.ª ¿Convendria limitar la época de prohibicion ó recargo de introduccion á determinado tiempo, y cuál podria ser?

11.ª ¿Sería conveniente en el dia recibir la lana sajona y las semejantes libremente ó con ténues derechos para la buena fabricacion de nuestros paños y tejidos superiores, y hasta qué punto pudiera esto perjudicar á nuestros grandes ganaderos?

3. °

SOBRE LOS DIFERENTES PRODUCTOS DE LAS PROVINCIAS.

- 1.ª ¿Cuales son las producciones agrícolas de esa provincia?
- 2.ª ¿Cuáles los puntos habituales de su consumo?
- 3.ª ¿Cómo se hace su transporte á dichos puntos?
- 4.ª ¿Qué se recibe en cambio?
- 5.ª ¿Qué medios habria de desarrollar su produccion, y por consiguiente su riqueza?
- 6.ª ¿Hasta qué punto pudiera influir en ese objeto el incremento en la industria nacional, sobre todo la que ocupa muchos brazos?
- 7.ª ¿Qué ramos de industria cuentan mas elementos en ese pais?
- 8.ª Conociéndola, qué obstáculos se oponen á su desarrollo y los medios de vencerlos?

4. °

SOBRE LA INDUSTRIA ALGODONERA.

- 1.ª ¿Qué progresos han hecho las fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón en esa provincia desde Enero de 1842 en cantidad, en calidad, en economía, así de gastos como de precios en los productos?
- 2.ª ¿Qué capital fijo, reproductivo ó flotante está empleado en cada una de dichas industrias?
- 3.ª ¿Qué cantidad de algodón en rama consume reproductivamente esa industria?
- 4.ª ¿De dónde procede dicho algodón, en qué buque se importa, cuál es su número y su pabellon?
- 5.ª ¿A cómo sale el quintal incluyendo el derecho de entrada?
- 6.ª ¿Qué otras materias ademas del algodón consume la industria algodouera, dónde se surte de ellas, por qué medios las trasportan á su mercado?
- 7.ª Distinguiendo la filatura del tejido, ¿qué números se hilan, y con cuántos husos, qué produce por término medio de doce horas de trabajo, así en los números altos como en los bajos?
- 8.ª ¿Se hilan ó hay esperanza de que se hilen los números superiores á precios acomodados?
- 9.ª ¿Cuál es el precio del hilo hasta el núm. 30 á 60 por término medio y su correspondencia con el hilo inglés?
- 10.ª ¿A cuánto asciende el valor del algodón en rama que se hila en esa provincia?
- 11.ª El capital invertido en las filaturas, ¿cómo se distribuye para cubrir gastos de produccion, intereses, salarios y contribuciones?
- 12.ª ¿Cuántos obreros ocupa esta industria, qué proporcion guarda por término medio su salario con el de los otros paises en que se halla establecida?
- 13.ª ¿Qué motores hay para esta industria, los de vapor de dónde se surten en punto á combustible, y á qué precio lo obtienen, con distincion del nacional y extranjero?
- 14.ª ¿Qué máquinas son mas ventajosas en su adquisicion, las inglesas, las francesas, las belgas, ó las que se hacen en el pais?

TEJIDOS.

15. Siendo las preguntas anteriores comunes á los hilados y tejidos, contrayéndonos á estos, ¿cuáles son los que se elaboran en esa provincia?
- 16.ª ¿En qué cantidad se producen los crudos, blancos, teñidos ó estampados?

17. ¿Qué fabricas existen, y qué novedades ó mejoras se han introducido respecto á los tejidos, á los tintes y á los estampados?

18. ¿Cubren el consumo nacional los productos de la fabricacion española?

19. Si no lo cubren, siguiendo el progreso de las fábricas que se nota desde el año 42 hasta el dia, cuánto tiempo necesitarían para llenar este consumo?

20. ¿Cómo se distribuye la produccion total del ramo de tejidos, qué obreros ocupa, y cuál es por término medio su salario?

21. ¿Qué especie de proteccion necesitan las tres industrias de hilados, tejidos y estampado? ¿no les bastaría un alto derecho protector?

22. ¿Cuál debería ser este derecho y su proporcion relativa á cada uno de los productos de estas industrias?

OTRAS MANUFACTURAS

23. ¿Qué cantidad de algodón en rama puede calcularse invertido en la confeccion de otros productos distintos de los tejidos y estampados?

24. ¿Hasta qué punto sería conveniente rebajar, ó si se podria en su caso anular los derechos de introduccion del algodón en rama y otras primeras materias en provecho de nuestra industria fabril sin perjudicar las producciones indígenas de la misma especie?

25. ¿Cuál es el capital que representan estas industrias menores, cuál el valor de sus productos, y qué obreros alimentan?

Madrid 4 de Marzo de 1847. = Mariano Roca de Togores.

Continúa la Instrucción que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 24. Concluidas que sean por el Comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta Instrucción, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 23 de Diciem-

bre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su Circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el Comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el Comisionado por conducto de sus Jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declaracion por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real orden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el artículo 8.º de la referida Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la Circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real orden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al Comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse, cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las de-

fraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del Comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 27 de esta instruccion.

De su recibo, y de quedar V. S. en hacer que se observe por los Comisionados de que se trata cuanto en ella se dispone, espera esta Direccion general oportuno aviso Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1847 -- José Sanchez Ocaña.

Modelo de la declaracion á que se refiere el artículo 1.º de la precedente Instruccion.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de ... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella avecinados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.º, reclama la igualacion correspondiente á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, declara:

1.º Que del cupo principal corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y Bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma)

2.º Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica á }
Los de la urbana á }
Los de la pecuaria á }

3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asiende:

En la riqueza rústica á }
En la urbana á }
En la pecuaria á }

Y 4.º Que repartido sobre el líquido imponible el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte etc

NOTA Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviese por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real orden de 23 de Diciembre conforme á su art. 7.º y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por ciento con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

ADVERTENCIA.

Los artículos del Reglamento de la Estadística citados en el 20 de esta instruccion se hallan en los boletines de este año números 20, 21, 22 y 25.

CIRCULAR NUMERO 84.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero de los soldados desertores del regimiento infantería de España, Julian Gutierrez y José Espinilla cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander 18 de Marzo de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.

Señas de Julian Gutierrez.

Estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, es natural de Galizano.

Idem de José Espinilla.

Edad 23 años, estatura 4 pies, 4 pulgadas, y 8 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba cerrada.

Imp. de Martinez.